

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la "Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte", aprobada en París, el 19 de octubre de 2005, en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

BOLETÍN Nº 7.161-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 19 de julio de 2010.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2010 donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que esta Convención representa el esfuerzo de la comunidad internacional en lo atinente a la prevención y lucha contra el dopaje, lo cual es coincidente con el interés y el compromiso del Estado de Chile.

Agrega que la Convención contra el Dopaje, que entró en vigor internacional el 1° de febrero de 2007, entrega a los Estados Parte un marco jurídico con el objeto de que puedan tomar medidas tendientes a eliminar el dopaje en el deporte y proseguir con la armonización de criterios en la lucha mundial contra dicha práctica, la que constituye una verdadera amenaza hacia los principios éticos y los valores educativos consagrados tanto en la Carta Internacional de la Educación Física y el deporte, aprobada por la UNESCO, como en la Carta Olímpica.

Indica también el Ejecutivo que al elaborar esta Convención la UNESCO responde a la demanda de la comunidad internacional. En la tercera Conferencia de Ministros y altos funcionarios encargados de la educación física y el deporte, celebrada en 1999, se examinó la función de los valores éticos en esta actividad. Añade que los Ministros manifestaron su preocupación por la conducta inmoral, en particular por el dopaje, e instaron a todos los países a llevar a cabo una acción conjunta. El impulso, renovado con motivo de la mesa redonda ministerial efectuada por la UNESCO en enero de 2003, propició la decisión de la Conferencia General de la UNESCO de abordar el tema del dopaje en el deporte, mediante un acuerdo internacional.

Agrega que la Convención se erigió como una herramienta indispensable para conferir a la lucha contra el dopaje, la fuerza del derecho internacional y, de esta manera, garantizar que todos los Estados contrajesen el compromiso jurídico de aplicar el Código Mundial Antidopaje, uniendo en torno a esta causa tanto al movimiento deportivo como a los propios países.

Hace presente que el Código Mundial Antidopaje es un instrumento emanado de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que ha sido ampliamente aceptado por las organizaciones responsables de hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas áreas, al igual que los otros dos apéndices. Añade que, con todo, pese a no contener obligaciones jurídicas internacionales, su inobservancia puede traer consecuencias en la participación de nuestro país en eventos deportivos internacionales.

Finalmente, el Mensaje señala que la UNESCO defiende y apoya, desde su creación, los principios de igualdad y de justicia. Respetando aquellos ideales ha impulsado la Convención, demostrando su preocupación por la erosión de la ética y por las enormes desigualdades que resultan del uso de drogas para mejorar los resultados deportivos. Así, la Convención es un instrumento que la UNESCO ofrece a los Estados para poner límites éticos a los avances científicos y técnicos que en ocasiones resultan demasiado vertiginosos.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 1 de septiembre de 2010, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 5 y 12 de octubre de 2010 y aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 28 de octubre de 2010, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (69 votos a favor).

4.- Instrumento Internacional.- La Convención se encuentra estructurada por un Preámbulo, 43 artículos, y dos anexos. Tiene además tres apéndices.

En el Preámbulo, los Estados reconocen al deporte como un medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, su rol fundamental en la protección de la salud, de la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional. Es por ello que advierten la necesidad de alentar y coordinar la cooperación entre los Estados con miras a la eliminación del dopaje en el deporte, que amenaza los principios éticos y los valores educativos consagrados, como se mencionara anteriormente, en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, aprobada por la UNESCO, y en la Carta Olímpica.

Observan además que resulta fundamental crear capacidades en los Estados para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje, logrando que autoridades y organizaciones obren conjuntamente para conseguir dicho objetivo, armonizando tanto normas y prácticas antidopaje en el deporte como la cooperación en el plano nacional y mundial.

El primer capítulo abarca desde el artículo 1° al artículo 6. El artículo 1 se refiere a la finalidad de la Convención, cual es,

promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

Por su parte, el artículo 2 trata de las definiciones, señalando que las mismas han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje, no obstante, en caso de conflicto entre ellas y la Convención, prevalecerá esta última.

El artículo 3 estipula cuales son las medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención, esto es, las obligaciones de los Estados Partes para conseguirlos y para lo cual deberán: a) adoptar las providencias apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código; b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación; c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Luego, el artículo 4 establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del referido Código y que nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código. Consigna esta norma, sin embargo, que los anexos forman parte integrante de la Convención, a diferencia del Código y los apéndices 2 y 3 que se reproducen a título informativo y no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

El artículo 5 es la disposición básica de esta Convención, toda vez que en ella todos los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas apropiadas, legislativas, reglamentarias, políticas o administrativas, para cumplir con las obligaciones que dimanen de ella.

A su vez, el artículo 6 prevé que la normativa de esta Convención no modificará los derechos u obligaciones que emanen de otros acuerdos concertados previamente, siempre que sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención.

El capítulo segundo, que engloba desde el artículo 7 al artículo 12, contempla las distintas medidas que deberán adoptar los Estados Parte a nivel nacional para velar por la aplicación de la Convención, entre ellas, coordinación (artículo 7); restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos (artículo 8); medidas contra el personal de apoyo a los deportistas (artículo 9); suplementos nutricionales (artículo 10); medidas financieras (artículo 11); y las medidas para facilitar las actividades de control del dopaje (artículo 12).

El tercer capítulo, comprende los artículos 13 al 18 y prescribe la cooperación entre las organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas (artículo 13); el apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje (Artículo 14); el financiamiento de dicha Agencia (artículo 15); la cooperación internacional (artículo 16); el fondo de contribuciones voluntarias (artículo 17); y el uso y gestión del fondo antes mencionado (artículo 18).

En especial, el artículo 16 regula la cooperación internacional en la lucha contra el dopaje, enumerando una serie de medidas para poder luchar contra el dopaje en el deporte de manera efectiva, idealmente mediante pruebas clínicas a los deportistas, llevadas a cabo sin previo aviso, transportando las muestras a los laboratorios, a tiempo para ser analizadas. En este sentido, los Estados Parte, de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales, se comprometen a: i) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competencias o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares; ii) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito; iii) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad; iv) prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje; v) promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean; vi) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código; vii) reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Los artículos 17 y 18 establecen el fondo de contribuciones voluntarias, su uso y gestión. Así se refieren a su constitución como fondo fiduciario, la voluntariedad de la contribución tanto de los Estados Parte como de otros donantes y la forma en que están constituidos los recursos del referido fondo. Se consigna, adicionalmente, que las contribuciones de los Estados Parte al señalado fondo de contribuciones voluntarias, no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje. En

cuanto a la asignación de los recursos del fondo, se estipula que serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar a los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje.

El capítulo cuarto comprende desde el artículo 19 al 23. El artículo 19 dispone que los Estados Parte se comprometen a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje.

Por su parte, el artículo 20 se refiere al incentivo para los organismos y asociaciones profesionales competentes, de elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje. El artículo 21 trata del apoyo que los Estados Parte deben prestar para que los deportistas y su personal de apoyo participen en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje.

El artículo 22 expresa que los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje puedan aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo.

Finalmente, el artículo 23 prevé la cooperación en educación y formación que debe existir entre los Estados y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

El capítulo quinto alude a la investigación en materia de lucha contra el dopaje, su fomento, desarrollo y difusión y cubre desde el artículo 24 al 27, disposiciones que abordan, respectivamente: el fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje (artículo 24); la índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje (artículo 25); la difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje (artículo 26); y, las investigaciones en ciencia del deporte (artículo 27).

A continuación, el capítulo sexto está conformado por seis artículos, que tratan, individualmente según sus títulos: de la Conferencia de las Partes (artículo 28); de la organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes (artículo 29); de las funciones de la Conferencia de las Partes (artículo 30); de los informes nacionales a la Conferencia de las Partes (artículo 31); de la Secretaría de la Conferencia de las Partes (artículo 32); de las enmiendas a la Convención

(artículo 33); y del procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención (artículo 34).

El capítulo séptimo señala las disposiciones usuales para este tipo de Acuerdos, las que tratan, respectivamente: de los regímenes constitucionales federales o no unitarios (artículo 35); de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 36); de la entrada en vigor (artículo 37); de la extensión de la Convención a otros territorios (artículo 38); de la denuncia (artículo 39); del depositario (artículo 40); del registro (artículo 41); de los textos auténticos (artículo 42); y sobre reservas (artículo 43).

La Convención tiene además II anexos que, como se indicó, forman parte integrante de la misma. El anexo I contiene una lista de sustancias y métodos prohibidos y el anexo II comprende las normas para la concesión de autorizaciones para el uso de dichas sustancias con fines terapéuticos.

Asimismo, la Convención posee tres apéndices, uno incluye el Código Mundial Antidopaje; el segundo, las normas internacionales para los laboratorios; y el tercero la norma internacional para los controles antidopaje.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión puso en discusión el proyecto.

La Comisión consideró que la ratificación por parte de Chile a esta Convención, no involucra el pago de nuevas contribuciones financieras, ya que, según nota enviada por la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, a partir del año 2004, el Instituto Nacional de Deportes tiene incorporado formalmente en el presupuesto institucional la contribución anual a la Agencia Mundial Antidopaje.

Asimismo, dicho documento hace presente que la implementación interna de los puntos referidos en dicha Convención le corresponde a la Comisión Nacional de Control de Dopaje, organismo regulado en el Título V de la ley N° 19.712 del Deporte, la cual debe, conjuntamente con el Comité Olímpico de Chile, impulsar las medidas de prevención y control del dopaje en el deporte del ámbito nacional.

Finalmente, tuvieron presente que, según el documento del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, en las

modificaciones adoptadas en la segunda Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada entre el 26 y 28 de octubre de 2009 en París, se incluyó el artículo 22.6 en el Código Mundial Antidopaje, el que entró en vigencia el 1 de enero de 2010, que indica que si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la Convención de la UNESCO antes del 1 de enero del 2011, o no cumple con lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de acontecimientos deportivos y puede sufrir otras consecuencias, como por ejemplo la imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar acontecimientos internacionales, la cancelación de acontecimientos internacionales, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Kuschel, Letelier y Tuma.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase la "Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte", aprobada en París, el 19 de octubre de 2005, en la 33ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y sus Anexos I y II."

Acordado en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 14 de diciembre de 2010.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada en París, el 19 de octubre de 2005, en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

(Boletín N° 7.161-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta, a su vez, de un Preámbulo, 43 artículos, dos anexos y de tres apéndices.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (69 votos a favor).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de noviembre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 14 de diciembre de 2010.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario